

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 04/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00343	INTERDICCION JUDICIAL	ISABEL BRAVO DE DORADO	SIN DEMANDADO	Auto de trámite ORDENA REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA	03/10/2023	
19001 31 10 003 2022 00247	Ordinario	DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO	BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ	Auto de trámite Prorroga por 6 meses más el término para resolver la instancia y solicita a ICBF y Medidinal Legal, adelante trámites para que las pruebas de ADN, puedan practicarse con premura.	03/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00141	Verbal Sumario	HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO	RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP la del día 26 de octubre de 2023 las 8:30 a.m.	03/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00202	Verbal	ANA JANERY VERGARA VALENCIA	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia de que tratan los Arts 372 y 373 del CGP la del día 24 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.	03/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00250	Verbal Sumario	JESUS EDUARDO DIAZ REALPE	JULIA REALPE DE DIAZ	Auto resuelve desistimiento Acepta Desistimiento de la demanda por muerte de la persona titular de apoyos	03/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00323	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ	ANYIRETH COBOS VEGA	Rechaza por no subsanación Archivar expediente y cancelar radicación	03/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00342	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELICA MARIA PAZ RUIZ	Herederos Indeterminados Causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ	Auto inadmite demanda Se concede término de 5 días para ser subsanada	03/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio №: 977
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: ISABEL BRAVO DE DORADO
Titular de actos jurídicos: EDIT YAZMIN BRAVO
Radicación: 190013110003-2010-00343-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio, a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se,

C O N S I D E R A

Por sentencia № 324 de 27 de octubre de 2010, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora EDIT YAZMIN BRAVO, se le designó como curadora a la señora ISABEL BRAVO DE DORADO, siendo Apoderado Judicial el DR. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO.

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la

*capacidad
de ejercicio de una persona. (...).”.*

Conforme al artículo 6º de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibídem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”.

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y atendiendo también, informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio a la señora EDIT YAZMIN BRAVO, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora ISABEL BRAVO DE DORADO, designada Curadora, así como también a su apoderado dentro del proceso de interdicción DR. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de

este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

1 “ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de EDIT YAZMIN BRAVO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme a la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.

- k) Informar sobre la relación de confianza entre EDIT YAZMIN BRAVO y la señora ISABEL BRAVO DE DORADO.
- l) Informar de al menos dos personas, sus nombres, apellidos, cédula de ciudadanía, lugar en donde reciben notificaciones, correo electrónico, ajenas al núcleo familiar, que sepan y les conste sobre la situación de EDIT YAZMIN BRAVO, a efectos, de ser necesario, rindan testimonio.
- ll) En caso de que el abogado, que actuó como apoderado judicial en el proceso de interdicción, vaya a actuar en este asunto, requiere del respectivo poder.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora EDIT YAZMIN BRAVO.

Dicha valoración de apoyo debe informar al menos sobre las situaciones previstas en el artículo 55, numeral 2º de la ley 1996 de 2019, indicar, si la persona bajo medida de interdicción, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, para ejercer su capacidad legal, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 de la ley que se cita). Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Asimismo, como medio probatorio, y atendiendo información, de que por redes sociales se encuentra video, de quien al parecer es EDIT YAZMIN BRAVO, en la ciudad de Bogotá, andando en las calles con persona que dice ser su padre, con el propósito de establecer las actuales condiciones en que se encuentra, es necesario, en forma inmediata, actualizar informe socio familiar a cargo de la Asistente Social del Despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO, LA REVISIÓN, del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de EDIT YAZMIN BRAVO, siendo curadora la señora ISABEL BRAVO DE DORADO y Apoderado Judicial el DR. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO.

SEGUNDO: CITAR a la señora ISABEL BRAVO DE DORADO y Apoderado

Judicial el DR. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO dentro del proceso de interdicción 2010-00343-00, y demás parientes cercanos de EDIT YASMIN BRAVO, si los hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de EDIT YAZMIN BRAVO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme a la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre EDIT YAZMIN BRAVO y la señora

ISABEL BRAVO DE DORADO.

- I) Informar de al menos dos personas, sus nombres, apellidos, cédula de ciudadanía, lugar en donde reciben notificaciones, correo electrónico, ajenas al núcleo familiar, que sepan y les conste sobre la situación de EDIT YAZMIN BRAVO, a efectos, de ser necesario, rindan testimonio.
- II) En caso de que el abogado, que actuó como apoderado judicial en el proceso de interdicción, vaya a actuar en este asunto, requiere del respectivo poder.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a la señora EDIT YAZMIN BRAVO.

Dicha valoración de apoyo debe informar al menos sobre las situaciones previstas en el artículo 55, numeral 2º de la ley 1996 de 2019, indicar, si la persona bajo medida de interdicción, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, para ejercer su capacidad legal, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 de la ley que se cita). Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Para el fin anterior, remítase a la parte demandante por su apoderado judicial, para que se diligencien, los formatos que exige la mencionada Oficina de Gestión Social, para dar trámite a las valoraciones de apoyo, una vez diligenciados y con los anexos que allí se piden, se remitan nuevamente al juzgado, y remitir a esa Oficina la petición respectiva con los anexos correspondientes (demanda, anexos, copia del presente auto, formatos diligenciados).

CUARTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE INFORME SOCIO FAMILIAR, a la señora EDIT YAZMIN BRAVO y la señora ISABEL BRAVO DE DORADO, que estará a cargo de la Asistente Social del despacho.

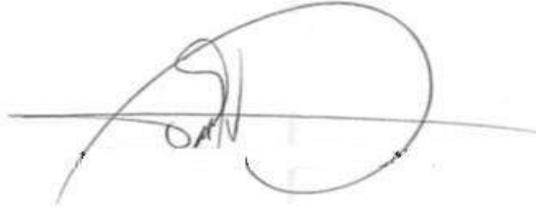
QUINTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 190013110003-2010-00343-00.

SEXTO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión a la señora EDIT YAZMIN BRAVO.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 632

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00247-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto del 27/06/2023, este Despacho señaló el día 19 de julio del año en curso, para la toma de muestras para la práctica de prueba de ADN, sin embargo, el Asistente Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, informó que la diligencia no se pudo realizar porque el contrato con el I.C.B.F., se venció el 30 de junio de 2023, y transcribe comunicado en el que se informa “no tomar las muestras de los grupos que se presenten para pruebas de filiación con menores de edad hasta nueva orden”. El citado funcionario indica también que “OPORTUNAMENTE SE INFORMARÁ A LOS DEPSACHOS EL INICIO DEL NUEVO CONTRATO”, sin embargo, hasta la fecha no se ha comunicado a este Juzgado, sobre el particular.

Ahora bien, se tiene que, hasta el momento no es posible fijar una fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, ordenada en este proceso, es necesario en aplicación a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, se prorrogará el término para decidir la instancia por seis (06) meses más.

De igual manera, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, adelanten los trámites del caso, para que las pruebas de ADN, se puedan practicar con premura, en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña E.I.A.Q., y de los demás, niños, niñas y adolescentes que adelantan acciones como la presente, tanto en este Juzgado, como en los demás Despachos Judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (06) meses más el término para resolver la instancia en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, adelanten los trámites del caso, para que las pruebas de ADN, se puedan practicar con premura, en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña E.I.A.Q., y de los demás, niños, niñas y adolescentes que adelantan acciones como la presente, tanto en este Juzgado, como en los demás Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 979
Expediente № 19-001-31-10-003-2023-00141-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandantes: CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO
HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO
Titular del Acto Jr. RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con los demandantes, no así con el titular del acto jurídico, dado que de la Historia Clínica médica aportada con la demanda del /23/06/2023 expedida por la NUEVA EPS y certificación del médico tratante adscrito a dicha entidad, se indica que el paciente presenta " (...) *Disfagia, Cardiomiopatía, isquémica, TEC, ECV, isquémico agudo, síndrome convulsivo secundario, ECV con hemiparesia derecha, HTA, gastrectomía, riesgo de broncoaspiración, dislipidemia, paciente que se encuentra en silla de ruedas, desorientado en tiempo, modo y lugar, paciente que requiere ayuda para sus actividades cotidianas, diagnóstico que se va incrementando con el transcurrir del tiempo* "; situación que la hace dependiente de terceros, encontrándose en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, y ejercer su capacidad legal.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo jueves, veintiséis (26) de octubre del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y corrección a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de AURA ASTRID GALLEGO RENGIFO, CARLOS MAURICIO OCAMPO VARGAS, y KATHERINE MANZANO.

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada al señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN, por el Abogado Asesor – del Despacho de la Personería Municipal, Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALES.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a las demandantes, CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO y HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO., escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 978

Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00202-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: ANA JANERY VERGARA VALENCIA

Titular del acto jurídico: FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretandolas pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, no así con el titular del acto jurídico, dado que de lo mencionado en los hechos de la demanda e Historia Clínica médica suscrita por la DRA LILIANA CHARRY LOZANO aportada con la demanda del /01/04/2023, se indica que el paciente presenta " Adulto joven con disminución en el nivel de inteligencias, clínicamente compatible con discapacidad intelectual leve a moderada y discapacidad física con limitaciones en la aprehensión en manos y disminución en agudeza visual secundaria probablemente a factores genéticos por enfermedad motora cerebral, parto en casa. Las alteraciones somáticas y cognitivas generan discapacidad física y mental, requiere supervisión y guía constantes".

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE

POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo martes, veinticuatro (24) de octubre del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.):

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y corrección a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de DUFRAY IVET LEON, EDINSON JAIME VELASCO, BERNER JULIAN MERA VERGARA y LUIS MARIO MERA VERGARA. Prueba testimonial que se limita en la forma decretada, sin perjuicio de ordenarse la recepción de los restantes testigos solicitados, de ser necesario.

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada al señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, por la DRA. AMELIA GONZALEZ HERRERA, Contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, a BERNER JULIAN MERA VERGARA, LUIS MARIO MERA VERGARA, LUCELLY VERGARA VALENCIA, ASTRIDA MAGALY MERA VERGARA, familiares de la persona titular de actos jurídicos, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a la demandante, ANA JANERY VERGARA VALENCIA.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional:
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00250-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JESUS EDUARDO DIAZ REALPE
Titular del acto jurídico: JULIA REALPE DE DIAZ
Auto Interlocutorio: 982

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su retiro.

SE CONSIDERA:

JESUS EDUARDO DIAZ REALPE a través de apoderado judicial presenta demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales, a favor de la señora JULIA REALPE DE DIAZ.

Mediante auto Interlocutorio No. 809 de 22 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la subsanara, so pena de rechazo; dentro del término concedido acude el Profesional del Derecho que representa a la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda, en razón a que ya no se requiere el apoyo solicitado, por muerte de la señora JULIA REALPE DE DIAZ, ocurrido en Popayán, Cauca el 24 de julio de 2023, allegando el correspondiente registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado se tiene que la petición de retiro de la demanda es procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0976**

Radicación Nro. **2023-00323-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, y en contra de ANYIRETH COBOS VEGA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0911 del trece (13) de septiembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.
su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, y en contra de ANYIRETH COBOS VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0980**

Radicación Nro. **2023-00342-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, interpuesta por ADRIANA MARIA PAZ LOPEZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Martin Guztavo Carmona Perafan, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **122-2610, 122-7206, 122-9260, 370-716043, 370-716115**, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar –Cauca y Cali -Valle.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que la causante no tenía la totalidad del derecho de dominio respecto de los inmuebles referidos, pues respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-7206, aparentemente tan solo era propietaria de cuota parte equivalente al 50%, y respecto de los

inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 122-9260, 370-716043, y 370-716115, aparentemente tan solo era propietaria de cuota parte equivalente al 33%. Esta información resulta importante, además, pues de ella dependería incluso la competencia para conocer del proceso, como quiera que, si bien se señala una cuantía respecto de los bienes relictos, la cual sobrepasa la mayor cuantía, y radica la competencia en los Juzgados de Familia, dicha cuantía puede variar dependiendo del avalúo catastral de los bienes relacionados, y teniendo en cuenta que, como antes manifestamos, la causante no tenía la totalidad del derecho de dominio respecto de los mismos.

2. Respecto de dineros depositados en entidades bancarias, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer la señora Elvia Teresa Paz Gómez, lo anterior máxime si tenemos en cuenta que se solicitan medidas cautelares respecto de dineros depositados en entidades bancarias, y tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6º del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avalúo), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

Segundo: Respecto de la competencia por el factor territorial para conocer del sucesorio, si bien se afirma que la causante tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Popayán -Cauca, no se observa en la foliatura indicio o prueba que demuestre tal situación, tan solo se cuenta con la afirmación del apoderado, sin embargo, ninguno de los bienes inmuebles relacionados como relictos se encuentran ubicados en esta ciudad, es más, los herederos la mayoría viven en la ciudad de Pasto -Nariño, Otros en Chia -Cundinamarca, y respecto de otros se aportó la misma dirección física y correo electrónico del apoderado judicial. En razón de lo anterior, es claro que se deberá aclarar la información aportada respecto de la competencia para conocer del proceso.

Tercero: Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, no se allega memorial poder debidamente conferido por los señores Sthefania María Paz Ruiz, y Guillermo Augusto Paz Ruiz.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.

* De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*,

lo cual deberá subsanar el apoderado demandante, aportando corregidos los poderes otorgados, en los cuales a parezca su dirección de correo electrónico. Vale advertir que el apoderado debe abstenerse de allegar dichos documentos con enmendaduras, so pena de su rechazo. Se debe tener en cuenta que **la dirección electrónica que aparezca en los poderes y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. En el presente caso, una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

Cuarto: Teniendo en cuenta que se informa que la causante era soltera, y están llamados a heredar sus hermanos y/o sobrinos, se infiere que los padres de la causante se encuentran fallecidos, además, que la misma no tuvo descendencia; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los herederos de la causante, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –sobrinos de la Causante-**.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas:

1. Registro civil de defunción de los señores **Jorge Isaac Paz Sánchez y Concepción Gómez Martínez**, padres de la causante Elvia Teresa Paz Gómez. Si bien se allegan certificados de defunción expedidos por la Parroquia San Luis de Almaguer, **tales documentos no resultan idóneo para acreditar la defunción**, pues los nombrados fallecieron en los meses de agosto de 1977 y febrero de 1986 respectivamente, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: “*A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”* (subrayado y negrilla por el juzgado).

2. Se debe aportar Registro Civil de Nacimiento de los señores **Jorge Vicente Paz Gómez y Jesús Antonio Paz Gómez**, documentos que se requieren actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieren, para con ellos demostrar que son hijos de los señores Jorge Isaac Paz Sánchez y Concepción Gómez Martínez, por tanto el parentesco y su calidad de hermanos de la causante.

3. Registro Civil de Nacimiento de **Adriana María Paz López** (el aportado se desconoce fecha de expedición, además que es ilegible); Registro Civil de Nacimiento de **María Josefina Paz López** (el aportado data del 02 de enero de 2023, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es poco legible); Registro Civil de Nacimiento de **Miryam Concepción Paz López** (el aportado data del 02 de enero de 2023, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es

poco legible); Registro Civil de Nacimiento de **Angelica María Paz Ruiz** (el aportado data del 18 de septiembre de 2000, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **Yolanda Paz** (el aportado data del 19 de febrero de 2021, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es poco legible); Registro Civil de Nacimiento de **Guillermo Augusto Paz Ruiz** (el aportado data del 21 de septiembre de 2021, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es poco legible); Registro Civil de Nacimiento de **Jesús Orlando Paz Ruiz** (el aportado no tiene fecha de expedición, además que es poco legible).

4. Se debe aportar Registro Civil de Nacimiento de **Sthefania María Paz Ruiz**, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Jesús Antonio Paz Gómez, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida –sobrina de la Causante.

5. Respecto del Registro Civil de Nacimiento de **Ana Patricia Paz Lopez** (el aportado data del 02 de enero de 2023, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, es poco legible, además, no posee reconocimiento paterno realizado por el señor Jorge Vicente Paz Gómez, por tanto no estaría probado su parentesco con dicho causante, y por consiguiente, no estaría probado el parentesco con la causante Elvia teresa Paz Gómez, parentesco que demostraría su vocación hereditaria y la legitimaría en la causa para actuar, por tanto, es claro que dicho documento debe contener el reconocimiento paterno realizado por el señor Paz Gómez.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Quinto: Se informa de la existencia de otra heredera de la causante, de nombre **Alba Nidia Paz Gómez**, por tanto, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citará o intervendrá, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida –Hermana de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* En este punto, como quiera que de la revisión de la documentación allegada se percata este servidor de la existencia de las señoras **Carmen Elcira Paz Gómez**, quien es copropietaria de algunos bienes relacionados en el inventario de bienes relictos, y que al parecer es también heredera de la causante, la parte demandante deberá aclarar tal situación informando si efectivamente la nombrada es heredera, aportar la prueba de la calidad con que se citará o intervendrá, esto es, su Registro Civil de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida –Hermana de la

Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva; por tanto, también deberá aportarse su dirección de domicilio o residencia, así como dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones.

En caso que las nombradas se encuentren fallecidas, se debe aportar sus registros civiles de defunción, además, informar si a las mismas les sobreviven herederos - hijos, quienes puedan y deban ser convocados a esta mortuoria, y en caso de existir, aportar la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, así como de sus padres, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva; por tanto, también deberá aportarse su dirección de domicilio o residencia, así como dirección de correo electrónico donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Sexto: De la revisión de la documentación aportada, se observan documentos pertenecientes a **Jorge David paz Chavez, Laura Alejandra Paz Chavez** (hijos de Jorge Francisco Paz López), **Jenny Katherine Chamorro Paz** (Hija de Mirtha Leonor Paz Ruiz), desconociendo si se trata de herederos que serán convocados, lo cual debe ser aclarado por el apoderado demandante, y en caso positivo, aportar la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren, mismo que debe contener firma de reconocimiento paterno si es del caso, además de Registro civil de Defunción y de nacimiento de sus padres Jorge Francisco Paz López y Mirtha Leonor Paz Ruiz, estos últimos deben contener firma de reconocimiento paterno realizado por los señores Jorge Vicente Paz Gómez o Jesús Antonio Paz Gómez, según sea el caso, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva; por tanto, también deberá aportarse su dirección de domicilio o residencia, así como dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones. Sumado a ello, se debe informar respecto de su vocación hereditaria, en que calidad serán convocados,

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc.

2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Séptimo: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aportar el certificado de tradición y/o certificado de matrícula mercantil actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza del causante.

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer la señora Elvia teresa Paz Gomez, y que su titularidad estaba en cabeza de la causante. Se debe recordar que la propiedad de los bienes respecto de los que se solicitan las medidas cautelares debe estar radicada en cabeza del causante y/o la cónyuge supérstite y siempre y cuando sean objeto de gananciales, lo cual incluye los dineros depositados en entidades bancarias.

* De lo contrario, si se desiste de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la causante, de quienes se allega canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: “**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Octavo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificados todos los herederos conocidos de la causante, **dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial**. En este caso, no se aportan algunos canales digitales, y para otros se aporta la misma dirección física y canal digital informada para el apoderado, lo cual debe ser corregido.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

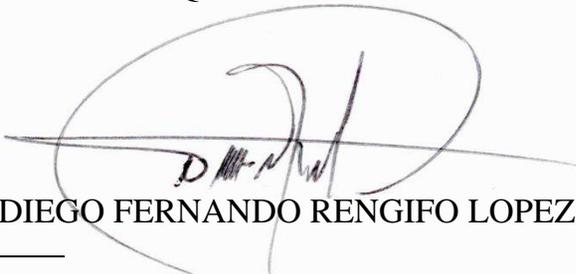
PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional